

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVA JULIA CALDERÓN
DEMANDADO	ANTONIO JOSE BONILLA JARAMILLO
RADICACIÓN	76001310500220160007701
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 90

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia No. 195 del 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 65

#### I. ANTECEDENTES

**EVA JULIA CALDERÓN** demanda a **ANTONIO JOSÉ BONILLA JARAMILLO**, con el fin de que se le condene al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero, causados en los últimos tres años a la presentación de la demanda, de conformidad con lo regulado por el artículo 488 del CST; pide la indemnización moratoria hasta que sean pagados los salarios y prestaciones sociales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; el pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía, conforme lo estipula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; el pago por concepto de aportes a pensión durante el lapso que ha prestado sus servicios personales al demandado y la indexación con los intereses legales correspondientes.

Fundamenta sus pretensiones en que labora para el señor **ANTONIO JOSÉ BONILLA JARAMILLO** desempeñando funciones de vigilancia y cuidado de bodegas *“desde hace dieciocho años”*; que la labor indicada la ha desempeñado bajo continuada subordinación del demandado; que su jornada laboral se extiende *“de domingo a domingo en horarios continuos de 24 horas continuas sin día descanso”*; que dentro de sus funciones estaba la de vigilancia y cuidado de una bodega, la cual actualmente se encuentra alquilada por los almacenes VELEZ, STUDIO F y la empresa de transportes COOMOTORS HUILA; que actualmente desarrolla sus funciones en el inmueble ubicado en la Calle 58 No. 1N 26/28 piso segundo; que el demandado le entregaba una suma de \$60.000 mensuales para la compra de productos de aseo, *“con los cuales mantenía los inmuebles en total limpieza”*; que a la fecha, la demandante nunca ha recibido pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales y

vacaciones por parte del demandado; que no fue afiliada al sistema de seguridad social.

## **CONTESTACIÓN DE ANTONIO JOSÉ BONILLA JARAMILLO**

El demandado se opuso a todas las pretensiones de la demanda y señaló que no es cierta la existencia de vínculo laboral con la actora; indicó que lo que existe es un contrato de comodato, pues dio posada a la demandante en un predio de su propiedad, ubicado en la Calle 58 No. 1 N-26/28; indicó que *“ese contrato es de hace unos años”*; que la señora **EVA JULIA CALDERÓN** nunca ha sido vigilante ni ha tenido a su cargo cuidado alguno del lote o inmuebles de su propiedad; que el referido inmueble que alega cuidar la demandante se encuentra otorgado en arrendamiento a la Cooperativa de Motoristas de Huila y Caquetá COOMOTOR desde el año 2004 y, a STUDIO F desde el año 2009; que no es cierto que la demandante haya realizado labor alguna bajo subordinación de **ANTONIO JOSÉ BONILLA JARAMILLO**; que la demandante tiene como domicilio una pequeña parte del inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual permanece veinticuatro horas en el mismo, pero no porque desempeñe la supuesta labor de vigilancia; que el demandado, en pro de un gesto humanitario, permitió a la demandante habitar y vivir en dicho inmueble; que es cierto que llegó a proporcionar en tres ocasiones a la demandante *“un dinero para que comprara implementos de aseo”* con el fin de que mantuviera limpio el andén, *“pero dejó de hacerlo porque nunca lo hizo”*; que el demandado nunca ha cancelado valores por concepto de salarios o prestaciones sociales a la actora, como quiera que nunca existió relación laboral entre ambos. Finalmente, propuso las excepciones de mérito

denominadas: cobro de lo no debido, inexistencia de derecho que se cobra y de la obligación, pago total de las obligaciones y derechos laborales y, prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia absolvió a **ANTONIO JOSÉ BONILLA JARAMILLO** de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y la condenó en costas. A dicha conclusión, llegó en razón a que consideró que el vínculo laboral fue desconocido desde la contestación de demanda y, ningún medio de prueba idóneo se aportó al proceso que permitiera a la juzgadora tenerlo como acreditado; tampoco se establecieron extremos temporales ni remuneración alguna, razón por la cual, resultaba imposible la cuantificación de pretendidos derechos laborales.

## **II. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se procede a resolver la consulta de la sentencia No. 195 del 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto la sentencia fue adversa a la demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos por las partes.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

La discusión se centra en determinar los siguientes problemas jurídicos: i) si la señora **EVA JULIA CALDERÓN** demostró que prestó personalmente sus servicios personales al señor **ANTONIO JOSÉ BONILLA JARAMILLO**, en caso afirmativo se resolverá; ii) si se desvirtuó la continuada y permanente subordinación de la primera hacía el segundo; iii) si se probaron los extremos de la relación laboral alegada; iv) se resolverá cada una de las querencias establecidas en la demanda, por supuesto en el evento en que esté demostrado lo precedente.

## **TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que no se demostraron los extremos temporales de la relación laboral y lo cierto es que estos no se pueden presumir, pues los mismos deben estar probados en el expediente, asunto que no aparece en el caso que nos ocupa, por lo que no hay lugar a despachar condena alguna en contra del demandado; tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1378-2018 del 25 de abril de 2018, Magistrado Ponente Jorge Prada Sánchez, Rad.: 57398, que señaló:

*“Conviene recordar que acreditada la actividad personal que lleva a la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, se requiere acreditar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones”.*

## **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS**

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del CST., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluayan la **prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido que, una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Entonces, resulta de la última norma, que corresponde a quien se convoca como empleadora, desvirtuar aquella presunción.

Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 2012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015; SL4912-2020 radicación 76645 del 01 de diciembre de 2020, entre otras.

Al respecto, indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL686-2017, citada en la sentencia con radicación 76645 del 01 de diciembre de 2020:

*“(...) conforme al artículo 24 del C.S.T, al trabajador tan solo le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, como igualmente se ha dicho en múltiples oportunidades, de donde no es acertado afirmar que, en virtud de la carga de la prueba, quien alega la existencia de un contrato de trabajo debe demostrar los tres elementos que lo conforman, pues, a no dudarlo, la mencionada norma contiene una inversión de la carga de la prueba, que implica el deber para el empleador de desvirtuar dicha presunción.”*

Aterrizando lo dicho al presente asunto, tenemos que, si bien, en el proceso hay prueba de que EVA JULIA CALDERON prestó personalmente sus servicios al señor ANTONIO JOSÉ BONILLA JARAMILLO no hay prueba de los extremos temporales de dicha relación. Veamos cómo se demuestra esta conclusión.

FERNANDO DE JESÚS SEPULVEDA SOTO manifiesta que conoce a la señora EVA JULIA CALDERON aproximadamente 25 años atrás a la fecha en que rindió la declaración; aunque señala que distingue al señor Antonio Bonilla y que sabe que es el dueño del lote donde habita la demandante y que cuidaba pollos que ella misma engordaba en dicho terreno, no señala los extremos temporales bajo los cuales presuntamente la actora vigilaba y cuidaba la bodega que según los dichos de la demanda se encuentra alquilada a los almacenes VELEZ, STUDIO F y a la empresa de

transportes COOMOTORS HUILA; además, sus dichos no concuerdan con los hechos de la demanda porque mientras que las pretensiones de esta se fundan en el cuidado de la bodega; el testigo relaciona como servicio personal al demandado el cuidado de unos materiales que iba llevando el demandado para la construcción; sin que tampoco se desprenda de forma clara las funciones que desempeñaba la demandante para el demandado; ni mucho menos los extremos temporales de la relación alegada.

A la declaración del señor RUBEN DARIO DUQUE manifestó que conoció a EVA JULIA hace seis u ocho años, antes de la declaración que rindió, porque es cerrajero y le ha hecho varios trabajos al señor ANTONIO BONILLA, que llegó a ir en varias ocasiones a la bodega a arreglar chapas; que conoció a EVA JULIA en un cuarto de la bodega del demandado porque éste la dejó entrar a vivir, le dio posada; que se enteró de eso porque una vez fue a arreglar una chapa y estaban hablando de un proceso de lanzamiento y el demandado le exigía que le desocupara y ella le decía que no; que conoce a ANTONIO BONILLA desde hace 20 años porque desde entonces le hace arreglos en la casa de él y en locales; que EVA JULIA vivía de posada en la bodega porque le preguntó al señor ANTONIO BONILLA por ella y él le dijo que era una señora que vivía allí; que no sabe qué actividad realizaba la demandante en la bodega; que no sabe si existió algún vínculo laboral. Le caben las mismas observaciones que a la declaración anterior, esto es, de ella no se desprenden los extremos temporales del contrato

Finalmente, la señora NELLY FERNÁNDEZ DE RENTERÍA manifestó que conoció al señor ANTONIO BONILLA hace quince años porque fue amigo

del esposo de ella; que sabe que la demandante estaba en el lote, pero no la conoce; que sabe que ANTONIO BONILLA le había dado posada allí; que cuando llegaba a pasar por la bodega la divisaba de lejos; que no sabe cuánto tiempo estuvo la demandante en ese lote.

En igual sentido, la señora NELLY FERNÁNDEZ DE RENTERÍA quien manifiesta que conoce al señor ANTONIO BONILLA quince años antes de la declaración que rindió, porque fue amigo del esposo de ella; que sabe que la demandante estaba en el lote, pero no la conoce; que sabe que ANTONIO BONILLA le había dado posada allí; que cuando llegaba a pasar por la bodega la divisaba de lejos; no sabe de los extremos temporales de la relación laboral pretendida.

A manera de conclusión, de las declaraciones de los testigos no se desprenden los extremos temporales de la relación laboral que se pretende; tampoco se infieren dichos extremos de la contestación de la demanda, pues el accionado manifiesta no ser cierta la existencia de un vínculo laboral, indicando que le dio posada a la actora en un predio de su propiedad, afirmando que lo que existe es un contrato de comodato, el cual *"es de hace unos años"*, sin poder determinar con dicha afirmación el extremo temporal inicial de la prestación personal del servicio.

En los términos expuestos se confirma la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada identificada con el No. 195 del 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

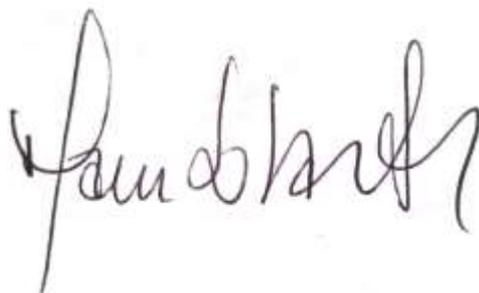
**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b51978eb594146bbabdfd2b29549e6adf5baebfbccb7e13bb89eaf40ac6637**

Documento generado en 09/04/2021 02:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**